



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	DAIRO ANTONIO ROJAS MORA
Accionado	NUEVA EPS / AFP PORVENIR / REVOACABADOS SAS
Radicado	05001 3103015 2020-00109
Asunto	Decreta Nulidad

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto en el presente trámite de tutela por la entidad accionada AFP PORVENIR, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la acción de tutela promovida por el señor DAIRO ANTONIO ROJAS MORA.

ANTECEDENTES

Con memorial enviado por correo electrónico el 07 de octubre de 2020, la AFP PORVENIR, propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la tutela proferido por este Despacho, argumentando que esa administradora NO conocía la existencia de la acción de tutela que cursó en este Despacho Judicial contra PORVENIR S.A., lo que impidió el ejercicio del derecho de contradicción y defensa. Lo cual está en contravía del postulado del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Verificando la efectividad de la notificación que admitió la tutela se constató que dicho correo se envió a AFP PORVENIR a los emails porvenir@pervenir.com.co; porvenir.contacto@porvenir.com.co; notificacionesjudiciales@porvernir.com.co alejandro.rodriguez@casa.com.co; del cual obra constancia en el correo de Microsoft Outlook que no se pudo entregar el mensaje.

Del recurso de apelación del fallo: No obstante, APF porvenir notificada en el correo electrónico alejandro.rodriguez@casa.com.co apeló el fallo por considerar que se incurrió en una vía de hecho, al considerar que se desconoció la normatividad aplicable al caso. Frente a la notificación del fallo no hay constancias de no entrega de mensaje.

De la acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho este siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad, según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

El problema jurídico

Una vez analizado el escrito de incidente de nulidad, se advierte que los problemas jurídicos a resolver en este asunto, se circunscribe a determinar: (i) si existe nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, a la entidad accionada, y, de resultar negativo el cuestionamiento anterior, (ii) si es procedente el otorgamiento del recurso.

De la notificación del Auto Admisorio de la Demanda de Tutela

Sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio de esta acción constitucional, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demanda para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Es por ello que el Funcionario Judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013.

“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

“La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.(...)”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa”

Precisamente, por tratarse de un acto de tanta importancia para la efectiva protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio no genera consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular.

“4. La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan

su defensa. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada”.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.

‘[I]ratándose de acciones de tutela dirigidas contra una autoridad pública, las notificaciones deben realizarse por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, este principio opera con mayor razón cuando la acción está dirigida contra un particular. El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso” 1 (subrayas texto original).

Al respecto, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del C.G.P., establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales.

Caso en concreto:

Dentro del presente asunto, solicita la recurrente que se decrete la nulidad de todo lo actuado, como quiera que no fueron notificados del auto que admitió la tutela como tampoco se dio trámite oportunamente al recurso de impugnación presentado en término, lo que impidió a la administradora el ejercicio del derecho al debido proceso, defensa y contradicción. Subsidiariamente solicitan declarar la carencia actual de objeto teniendo en cuenta que PORVENIR SA en calidad del fondo de pensiones ya reconoció y pagó 360 días adicionales a los 180 primeros días de incapacidad como ordena la ley.

En el desarrollo de la tutela la AFP PORVENIR después de notificada la sentencia informó que la dirección para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y verificado el acto de notificación se constató que se envió a porvenir@porvenir.com.co; porvenir.contacto@porvenir.com.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. direcciones que se encuentran erradas en la digitación por lo que no fue efectiva dicha entrega.

Ahora como en el expediente digital no obraban certificados de cámara de comercio que indicaran la dirección de notificaciones judiciales de AFP PORVENIR por lo que se envió a las encontradas por otros medios.

Bajo el anterior panorama, es claro que no existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, haya sido efectuada en debida forma a la entidad accionada, primero, porque no existe constancia alguna de recibido, y, segundo, porque no se trata del correo electrónico dispuesto por la entidad para recepcionar notificaciones judiciales; de tal suerte, que sí le asiste razón al recurrente, en que no se realizó la notificación del auto admisorio en debida forma, por lo que se cercenó el derecho de defensa de la accionada, en tanto, no le entregó la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considerare necesarias. Así las cosas, deberá accederse a la solicitud de nulidad incoada por AFP PORVENIR, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, con el objeto de que se rehaga la actuación, corriendo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a quien deberá otorgársele un término perentorio para que, si es su deseo, ejerza su derecho de defensa; es de advertir que las notificaciones a los demás accionados deben considerarse incólumes (a la fecha no ha existido reparo por parte de ellas), lo que en consecuencia se dejará sin efecto el fallo aludido se otorgará el término de traslado legal para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la acción de tutela y una vez vencido el mismo se emitirá de nuevo fallo con las precisiones a que hubiere lugar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 11 de junio de 2020, inclusive; advirtiendo que estará incólume las notificaciones realizadas a los demás sujetos constitucionales.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA rehacer la actuación anulada, notificando la admisión de la presente acción de tutela en los términos expuestos en esta providencia a la AFP PORVENIR.

TERCERO: Déjese constancia de esta decisión en el incidente que se tramita para que proceda su archivo inmediato.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ